



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante : Francelina Galindo de Suarez**  
**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones**  
**-COLPENSIONES-**  
**Radicación : 150013333011201600052-00**  
**Controversia : Acción de tutela**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Francelina Galindo contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones**

La señora Francelina Galindo presentó acción de tutela contra COLPENSIONES invocando la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pide que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de marzo de 2016.

### **2. Hechos**

La actora manifiesta que mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2011, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, dentro del proceso radicado No. 15001410500120110007100, profirió sentencia condenatoria en contra de LABORATORIOS WEIDER LTDA, representada por la señora Orladis Acero de Ospina. Afirma que *"dentro de las obligaciones se encuentra sin cumplir los aportes al sistema de seguridad social, que deberán hacerse al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2006 y 19 de julio de 2011, teniendo los días realmente laborados por la demandante, que en total fueron 441 días"* (fl.1).

Aduce que mediante oficio No. 0742 de fecha 3 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja solicitó a la Presidencia de COLPENSIONES la actualización de la liquidación del periodo

comprendido entre el 16 de junio de 2006 y el 19 de julio de 2011, valor que correspondió a la suma de veintidós millones de pesos m/cte. (\$22.000.000).

Expone la accionante que ante la inminente desatención de COLPENSIONES, el día 03 de marzo de 2016 radicó derecho de petición bajo el radicado No. 2016\_2202897, del cual hasta la fecha no ha recibido respuesta.

### **3. Contestación de la demanda (fol.12-13, 19-20)**

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** allegó respuesta (fl. 12 s y 19 s), en la que manifiesta que mediante oficio del 1 de diciembre de 2015 (guía de envío No. GN0367010772466), oficio del 3 de marzo de 2016 y de 10 de mayo de 2016 (guía de envío No. GN24630116) dio respuesta de fondo a las solicitudes radicadas por la actora.

Manifiesta que la vulneración del derecho de petición de la accionante se encuentra superada, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto y se archiven las diligencias.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

La accionante pretende que para la protección de su derecho fundamental de petición, se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de marzo de 2016. De los hechos de la demanda entiende el Despacho que la accionante hace referencia a que solicitó se iniciara trámite de cobro coactivo contra la sociedad LABORATORIOS WEIDER LTDA y su representante legal la señora Orladis Acero de Ospina, por el no pago de los aportes pensionales reconocidas judicialmente a su favor.

Corresponde entonces al Despacho establecer si la accionada COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental invocado en la demanda de tutela, por no haber dado respuesta a la petición presentada el 3 de marzo de 2015.

Previo a abordar el problema jurídico, se referirá el Despacho a la competencia para conocer de la presente acción de tutela.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, a lo cual procede en los siguientes términos:

## **2. Del Derecho de Petición.**

El derecho de petición que invoca la demandante es un derecho fundamental autónomo que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

*"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.*

*En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional".*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prevé:

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, se manifiesta que el 3 de marzo de 2016, se radicó por parte de la accionante derecho de petición tendiente a que COLPENSIONES iniciará trámite de cobro coactivo contra la empresa

LABORATORIOS WEIDER LTDA, representada legalmente por la señora Orladis Acero de Ospina, para que ésta realice la cancelación de los dineros judicialmente reconocidos a su favor.

La anterior afirmación encuentra sustento en la copia de la solicitud con su respectivo sello de radicación que fue allegado por la parte actora con el escrito de tutela (fl. 3-4) y aceptada por COLPENSIONES de manera expresa en el oficio BZ 2016\_4593890 de fecha 10 de mayo de 2016, allegado con la contestación cuando manifestó: *"...la solicitud a que hace referencia el (sic) accionante corresponde a la solicitud con radicado en Colpensiones No. 2016\_2202897 del 03 de marzo de 2016, en donde la señora FRANCELINA GALINDO DE SUAREZ (...) requiere (...) se realice el cobro de las cotizaciones de los aportes para pensión a partir del 16 de junio de 2006 hasta el 19 de julio de 2011 a ORLADIS ACERO DE OSPINA representante legal de la demandada LABORATORIOS WEIDER LTDA y además quien ahora es propietaria de la empresa COPIFAM (...)"* (fl. 21 vto.). Luego no existe duda que la actora elevó una petición el 3 de marzo de 2016 ante Colpensiones.

Ahora bien, respecto de la respuesta dada a la petición de la actora se observa que en el Oficio BZ 2016\_4593890 de fecha 10 de mayo de 2016, la entidad le señaló:

*"Conforme a lo anterior, nos permitimos remitir copia del Oficio No. 2016-2202897 de fecha 10 de mayo de 2016, por medio del cual se actualiza la liquidación y remite al empleador LABORATORIOS WEIDER LTDA hoy COPIFAM, el cálculo actuarial por omisión en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, de fecha 27 de septiembre de 2011, y solicitado en petición del 02 de marzo de 2016 por la señora FRANCELINA GALINDO DE SUAREZ." (fl. 21 vto.).*

Anexo a la misma copia del oficio 2016\_2202897- 2016\_4593890 del 10 de mayo de 2016, dirigido a LABORATORIOS WEIDER LTDA, por el cual se liquida cálculo actuarial y el respectivo comprobante para pago con fecha límite a 30 de junio de 2016, (fl. 22-24).

La referida comunicación fue enviada a la actora por correo certificado Thomas express el 12 de mayo de 2016 (fl. 25).

Advierte el Despacho que se debe tener claro que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero sí a puntualizar, resolver de fondo y en

forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

De acuerdo con lo anterior, se observa que si bien se dio respuesta a la petición, también lo es que i) la misma no fue pronta ni oportuna pues solo se materializó una vez fue interpuesta la presente acción de tutela, ii) los argumentos esbozados en la misma no resolvieron de fondo lo pedido por la petente, como quiera que no se pronunció Colpensiones sobre la procedencia o no de iniciar trámite de cobro coactivo en contra de Laboratorios Weider Ltda.. La respuesta se limitó a señalar que se actualizó el cálculo actuarial a la fecha y que el mismo fue enviado al empleador para su pago y iii) no se acreditó la notificación de dicho oficio a la petente, en los términos que la Ley 1437 de 2011, pues solo obra prueba de la constancia de envió de la respuesta el 12 de mayo de 2016 a la dirección que reportó la actora en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, no siendo por tanto suficiente acreditar el solo envió al destinatario.

En consecuencia, se encuentra que la situación fáctica se enmarca en los presupuestos que permiten establecer la vulneración del derecho de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, pues la respuesta dada a la petición presentada el 3 de marzo de 2016, no fue oportuna, no fue de fondo respecTo de la pretensión de la petente, ni se acreditó su notificación a la interesada.

En este orden de ideas, no se configura el hecho superado como alega la parte accionada.

#### **4. Conclusión**

En suma, el Despacho accederá a la tutela efectiva al derecho de petición y en consecuencia ordenará la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de marzo de 2016 por la señora Francelina Galindo de Suarez, esto es, se pronuncie de manera clara y precisa sobre la procedencia de iniciar trámite coactivo contra la empresa LABORATORIOS WEIDER LTDA para obtener el pago el aportes a pensiones que se dice fueron reconocidos judicialmente. Esta respuesta se deberá notificar a la petente en los términos que indica la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Francelina Galindo de Suárez, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de marzo de 2016 por la señora Francelina Galindo de Suarez, esto es, se pronuncie de manera clara y precisa sobre la procedencia de iniciar trámite coactivo contra la empresa LABORATORIOS WEIDER LTDA para obtener el pago el aportes a pensiones que se dice fueron reconocidos judicialmente. Esta respuesta se deberá notificar a la petente en los términos que indica la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-PREVENIR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo los funcionarios de la entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**